1859-01-16 **Expropiación para el ferrocarril de porciones de terreno de algunos caseríos de Alza.**

AHPG-GPAH 3/2857, A: 40r-45r

En la Ciudad de San Sebastián a diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos que se expresarán, fueron presentes de la una parte D. Roque de Heriz, vecino de la misma, como apoderado de D. Alejandro Casimiro Letourneur, Ingeniero en Jefe de la Sociedad de Crédito Mobiliario Español en virtud del que le confirió el diez de Junio del año próximo pasado, por mi testimonio, de que doy fe, usando de las facultades que compelían a dicho Señor Letourneur por otro poder general que otorgaron a su favor los Señores D. José Joaquín de Osma y D. Eugenio Duclerc, Presidente el primero y Administrados Director el segundo, en representación del Consejo de administración de la indicada sociedad, concesionaria y rematante de la Línea de Ferrocarril del Norte de España, el nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, ante D. Ildefonso de Salaya, Escribano de Número de Madrid; y de la otra parte los Señores D. Pedro Queheille, D. Manuel Arzac, vecinos de ésta Ciudad, D. Miguel Antonio Casares, que lo es de la Población de Alza, D. Juan José Santesteban, también vecino de ésta Ciudad, en concepto de apoderado de Dª Ana María de Lasquibar, viuda, vecina del lugar de Aduna, en uso del poder que le ha dado la misma, y cuya copia original se unirá a ésta escritura, Dª Juana Agustina Sarasola, viuda de D. Juan Antonio Roteta, en su calidad de Tutora y Curadora de Ricardo y María Ana Roteta, hijos menores habidos en el matrimonio de la misma con el citado D. Juan Antonio, y D. Pedro Sisto, D. Venancio y Dª Josefa Roteta también hijos de dichos D. Juan Antonio y Dª Juana Agustina, la Dª Josefa acompañada de su marido D: Modesto Berrondo, vecinos del Valle de Oyarzun los dos últimos, y los demás de la Población de Alza; y previa entre Dª Josefa y su esposo la licencia marital requerida por derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente doy fe, **dijeron:** Que por justos y legítimos títulos les pertenecen en pleno dominio y propiedad , como es, al Señor Queheille la Casería Zandardegui, al Señor Arzac la de Echeluce, al Señor Casares la de Echeverria, a Dª Ana María Lasquibar el molino de Peruenea y a los hijos del finado D. Juan Antonio Roteta la Casería de Arriaga, situadas todas éstas fincas en la Población de Alza, de cuyos pertenecidos va ser ocupada una parte por la línea del ferrocarril que se está abriendo en ésta Provincia. Que practicadas ya todas las

diligencias ordenadas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público, sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, y practicadas también por los arquitectos D. Mariano José de Lascurain y D. Antonio Cortazar, por D. Félix Zelayeta, Director de Caminos vecinales y por el Maestro Perito D. Ramón de Ibarburu, nombrados respectivamente por la Sociedad General de Crédito Mobiliario español y por los otorgantes Señores Queheille, Arzac, Casares, Santesteban, en nombre éste de Dª Ana María de Lasquibar y por el finado D. Juan Antonio Roteta, las correspondientes tasaciones puntualizadas en los términos que previene el artículo noveno del citado Reglamento, se comunicaron éstas a los interesados, y habiéndolas hallado conformes y arregladas en todas sus partes, las aceptaron y a mayor abundamiento vuelven a ratificarse en el contexto de dichas tasaciones, las cuales se unirán originales a ésta escritura. Y procediendo ahora a la venta de las porciones de terreno de que en ellas se trata, por causa de 4expropiación forzosa, por la presente y su tenor, en la vía y forma que más haya lugar en derecho **otorgan,** los mencionados D. Pedro María Queheille, D. Manuel Arzac, D. Miguel Antonio Casares, D. Juan José Santesteban en el nombre en que interviene de su representada Dª Ana María de Lasquibar, Dª Juana Agustina Sarasola, como Curadora de sus hijos menores Ricardo y María Ana Roteta, y D. Pedro Sisto, D. Venancio y Dª Josefa Roteta, que por sí, sus herederos y sucesores venden y dan en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad, para siempre jamás, a la Sociedad General de Crédito Mobiliario Español, y en nombre de ésta a su representante D. Roque de Heriz, las porciones de terreno que con expresión de sus cabidas, linderos y valores, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación se describen en las declaraciones periciales que como se ha dicho se arriman a ésta escritura, con todas las entradas, salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, libres de vínculo, censo, hipoteca y de todo otro gravamen, a saber: el Señor Queheille diez áreas y ochenta y cuatro centavos de área, de terreno manzanal de primera calidad, veinte áreas y ochenta y cuatro centavos de área de terreno sembradío de primera calidad, y tres áreas y cuatro centavos de área de terrenos ribazos, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento, de doce mil setenta y seis reales y sesenta y seis céntimos; el Señor Arzac cuatro áreas y veinte y nueve centavos de área de terreno labrantío de primare calidad, por precio, comprendidos daños y perjuicios y tres por ciento, de mil ciento doce

reales y sesenta y cinco céntimos; el Señor Casares catorce áreas y cincuenta y nueve centavos de área de terreno labrantío, con tres a cuatro áreas de ella de manzanal, y otra porción de tres áreas y sesenta y ocho centavos de área de terreno erial peñascal, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento, de tres mil cincuenta y seis reales y cuatro céntimos; el Señor Santesteban como apoderado de Dª Ana María de Lasquibar catorce áreas y sesenta y cinco centavos de área de terreno labrantío de primera calidad superior, por precio, comprendidos daños y perjuicios y tres por ciento, de tres mil novecientos cincuenta y un reales y cuarenta y nueve céntimos; y Dª Juana Agustina Sarasola en la calidad que queda expresada y D. Pedro Sisto, D. Venancio y Dª Josefa, noventa y cuatro áreas y ochenta y seis centavos de área de terreno jaral y parte de arbolado, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento, de cinco mil trescientos noventa y dos reales y treinta y tres céntimos, cuyas respectivas cantidades reciben en éste acto en buenas y corrientes monedas de plata, de manos de D. Roque de Heriz, apoderado de la Sociedad General de Crédito Mobiliario Español, y formalizan la más firme y eficaz carta de pago de la totalidad de los veinte y cinco mil quinientos noventa y tres reales y diez y siete céntimos, que componen las expresadas cinco partidas cual conduzca a su seguridad, y yo el Escribano doy fe de su numeración, entrega, y recibo, por haberse verificado a mi presencia y de los testigos instrumentales. En su consecuencia los referidos Queheille y consortes, por sí y por sus representados, desde hoy en adelante para siempre jamás se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesión, y otro cualquier derecho que les compete en los expresados terrenos, cediéndolo, renunciándolo y traspasándolo en la Sociedad General de Crédito Mobiliario Español y en quien la representa, para que use y disponga de ellos a su arbitrio y voluntad, como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y se obligan a que los terrenos vendidos serán ciertos, seguros y efectivos a la Sociedad General de Crédito mobiliario Español, y nadie la inquietará sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ellos aparecerá gravamen alguno, y si se la inquietare, moviere o apareciere, luego que los Señores Queheille y consortes y sus representados sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa, siguiendo los recursos a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta dejar a la Sociedad compradora y sus causantes en el libre uso, quieta y pacifica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le restituirán las cantidades desembolsadas, y la indemnización de todos los daños, perjuicios,

costas, gastos y menoscabos que se le siguieren o irrogaren, deferida la liquidación en su relación jurada, relavándole de otra prueba. A todo lo cual sujetan todos sus bienes, muebles y raíces, derechos y acciones presentes y futuros, y en especial el compareciente Santesteban, para responder de cualquiera gravamen que pueda pesar contra la Casería y pertenecidos de su representada Dª Ana María Lasquibar, grava e hipoteca el resto que a ésta le queda en la misma finca, con liberación de los terrenos vendidos, y además D. Pedro Sisto, D. Venancio Roteta, para responder de cualquiera reclamación que pudiesen intentar sus hermanos Ricardo y María Ana, por causa de su menor edad, hipotecan especial y expresamente el resto que igualmente les queda en la Casería de Arriaga. Enterado el Señor D. Roque Heriz del tenor de la venta precedente dijo que la acepta a favor de su representada Sociedad General de Crédito Mobiliario Español, para todos los efectos convenientes, declarando que las sumas que acaba de entregar, son procedentes de la misma. Finalmente vendedores y comprador declaran que el justo precio y verdadero valor de los terrenos vendidos, son los veinte y cinco mil quinientos noventa y tres reales y diez y siete céntimos, y para en caso de que puedan valer más o menos, de la diferencia en poca o mucha suma se hacen mutua gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, con insinuación y demás firmezas legales, y renuncian la ley segunda, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta y otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente estuvieran.

Y leída ésta escritura se afirman y ratifican en ella, los comparecientes en su respectiva representación y se obligan a su puntual y exacta observancia en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan, siendo testigos…firman excepto la Dª Juana Agustina y Berrondo, que aseguran no saber escribir, y a su ruego lo hacen dos de dicho testigos, y en fe de ello, de que conozco a los otorgantes, y de haberles hecho la advertencia oportuna sobre la toma de razón de ésta escritura en el oficio de hipotecas del partido judicial de ésta Ciudad, dentro del término legal, yo el Escribano.

Joaquín Elosegui